



EXPEDIENTE N° : 164-2012-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.  
 UNIDAD MINERA : ANTAMINA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
 CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** Se rectifica el error material y declara consentida la Resolución Directoral N° 637-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014

Lima, 14 de mayo de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 637-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) con la que resolvió lo siguiente:
  - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, **Antamina**) por la comisión de las siguientes infracciones:
    - Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Especial 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina" referida a mejorar la disposición de residuos no peligrosos en el Depósito de Desmontes Este asegurando su encapsulamiento, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
    - Disponer inadecuadamente residuos no peligrosos en niveles no permitidos del Botadero Este, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del proyecto Antamina", conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
    - No construir estructuras hidráulicas que impidan que las aguas provenientes de zonas no perturbadas contacten con los depósitos de desmonte, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del proyecto Antamina", conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
    - No construir la poza de sedimentación de 680m con doce celdas, para el tratamiento de las aguas superficiales de escorrentía que entran en contacto con las zonas afectadas, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Expansión de Tajo Abierto y Optimización del Procesamiento del proyecto Antamina", conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento





para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- (ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:
- Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 formuladas durante la Supervisión Regular del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina", conducta tipificada como infracciones administrativas en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
  - No reportar trimestralmente el resultado de los muestreos realizados a los parámetros de campo de los puntos de control de cumplimiento del monitoreo de calidad de agua.
2. Asimismo, dicha resolución directoral ordenó a Antamina, como medidas correctiva, que cumpla con lo siguiente:
- (i) Implementar medidas que permitan el cubrimiento de los residuos no peligrosos, fijando tiempos de descarga y de cobertura que impidan la presencia de vectores en el área de disposición, debiendo colocar los residuos en el Nivel 4553 del Botadero Este. Plazo: Sesenta (60) días hábiles.
- (ii) Presentar un informe técnico que detalle las actividades (y cronograma) para la implementación de canales perimetrales de derivación de agua alrededor de los botaderos de desmonte, que permitan mejorar el sistema de captación de las aguas provenientes de zonas no perturbadas. Plazo: Noventa (90) días hábiles.
3. La Resolución fue debidamente notificada a Antamina el 3 de noviembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 748-2014 que obra en folio N° 862 del expediente.

## II. OBJETO

4. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:
- a) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- b) Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG.

## III. ANÁLISIS

### III.1 Error material de la Resolución





5. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>1</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
6. De la revisión de la Resolución, se advierte que se consignó como número de expediente: "Expediente N° 164-2012-OEFA/DFSAI/PAS". Sin embargo, debió consignarse como sigue: "Expediente N° 164-2012-DFSAI/PAS".
7. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

### III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>2</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
9. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>3</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

(...)

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





10. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>4</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
11. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución fue notificada a Antamina el 3 de noviembre del 2014 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 637-2014-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido al número del expediente, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"Expediente N° 164-2012-OEFA-DFSAI/PAS"

Debe decir:

"Expediente N° 164-2012-DFSAI/PAS"

**Artículo 2°.-** Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 637-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014.

**Artículo 3°.-** Notificar a Compañía Minera Antamina S.A. copia simple de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (...)

**Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final**

*Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.*